



RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA*

Manuel CARAPIA ORTIZ

La Sala Regional del Caribe tiene cinco años y nueve meses de haber sido establecida en Cancún, estado de Quintana Roo. Hemos tenido 134 juicios, en los cuales se han impugnado resoluciones emitidas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa); la mayoría se han resuelto en términos similares a los del caso que les voy a comentar.

La Delegación de la Profepa en el estado de Quintana Roo inició un procedimiento administrativo con motivo de una orden de inspección a una empresa determinada, ubicada en Akumal, en el municipio de Solidaridad Quintana Roo. Este procedimiento se concluyó con una resolución en la que se consideró que el inspeccionado no acreditó al momento de la diligencia de verificación, contar con un título de concesión otorgado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), para el uso y aprovechamiento de una superficie de x número de metros cuadrados en la Zona Federal Marítimo Terrestre (Zofemat); se impedía el libre tránsito y no se acreditó haber realizado el pago de derechos por uso, goce y aprovechamiento de la misma.

Se llevó a cabo una inspección, y se levantó el acta correspondiente en presencia de la persona que recibió la visita, se le otorgó el derecho para asignar testigos de instancia, una vez realizado el recorrido de las instalaciones, se asentaron los hechos que presumían la comisión de las infracciones. Éstas fueron notificadas con la resolución que recayó al procedimiento administrativo; se impusieron las sanciones correspondientes, cuantificándose el monto de las multas, tomando en cuenta: los daños producidos con la conducta infractora, el carácter intencional de la infracción, la

* 2008.

gravidad de la esta y la inexistencia de reincidente. Respecto a las condiciones económicas de la infractora, la empresa fue omisa en aportar elementos, a pesar de que fue requerida previamente para ello. Las multas equivalieron a quinientos días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer las sanciones, por cada una de las infracciones.

La empresa promovió juicio administrativo federal en contra de la resolución recaída al procedimiento administrativo instruido en su contra, el cual fue radicado en la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Una vez agotada la instrucción del mismo, se emitió la sentencia correspondiente, declarándose la nulidad lisa y llana, la cual quedo firme para todos los efectos legales.

Cabe precisar que las jurisprudencias sustanciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinan que la competencia de la autoridad que emite la resolución impugnada, así como de la que ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivo dicha resolución, debe ser analizada de oficio por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa; máxime que el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento que derive, entre otras cuestiones.

En este orden de ideas, resultó que la orden de inspección emitida por el delegado en el estado de Quintana Roo de la Profepa no se fundó debidamente en la competencia territorial de la dependencia. Para tales efectos, se invocaron los artículos primero, apartado 22, y segundo del Acuerdo de Circunscripción Territorial de las Delegaciones de Profepa, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de marzo de 2003. El Acuerdo de referencia contiene de manera genérica en su artículo primero, el nombre, sede y circunscripción territorial donde las delegaciones de la Procuraduría ejercerán sus atribuciones, relacionándose la entidad federativa de las unidades administrativas de las dependencias, así como el ámbito territorial en el que pueden ejercer sus atribuciones. El artículo segundo de dicho Acuerdo únicamente señala los términos en los que las delegaciones ejercerán sus atribuciones sin que dicho dispositivo contenga algún apartado.

No obstante que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada dada la incompetencia territorial de referencia, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consideró que por tratarse de una cuestión que le traería mayores beneficios a la parte actora, que debía proceder al estudio del concepto de impugnación, en la que hizo valer la institución jurídica de la caducidad de la instancia en el procedimiento administrativo. El artículo 60, último párrafo, de esta Ley establece que cuando se trate de procedimientos de inicio, se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de la parte interesada o de oficio en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Una vez hecho el cómputo de la caducidad al que se refiere el precepto de referencia, se concluyo que efectivamente se configuró la caducidad invocada por la actora.

Cabe precisar que tanto la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como diversos tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido jurisprudencia definida, la cual es de observancia obligatoria para las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el sentido en que la caducidad prevista en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo opera respecto a los procedimientos establecidos en las diversas leyes administrativas, entre las cuales se encuentran las relacionadas con el derecho ambiental.

Si bien es cierto que la comisión de las infracciones en materia ambiental son de primordial importancia para que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estudie los asuntos en los que se controviertan de resoluciones en esta materia y se pronuncie respecto a la legalidad e ilegalidad de las resoluciones emitidas por la autoridad encargada de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de derecho ambiental, resulta que mientras los procedimientos administrativos no se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias que los regulan, impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto.

Por último, resulta conveniente destacar que a pesar de que se haya decretado la caducidad en el procedimiento administrativo en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las autoridades encargadas de inspeccionar y sancionar la materia ambiental

no se encuentran impedidas para reiniciar otro procedimiento respecto del mismo acto. Al efecto se han establecidos ciertos criterios por el Poder Judicial de la Federación en este sentido.

Esperamos que, una vez subsanadas las inconsistencias incurridas en la tramitación de los procedimientos administrativos, se pueda hacer efectiva la legislación ambiental, sancionándose a quienes atenten en contra del medio ambiente y se evite la impunidad.